



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos; a doce de Julio de
dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del
toca familiar número **394/2023-16**, formado con motivo
de la substanciación del recurso de apelación
interpuesto por el abogado patrono del albacea y
coheredero

[No.1] ELIMINADO Nombre del denunciante [20],
de la sucesión legítima a bienes de
[No.2] ELIMINADO Nombre del de cujus [19]
también conocido como
[No.3] ELIMINADO Nombre del de cujus [19], en
veintisiete de abril de dos mil veintitrés, medio de
impugnación hecho valer contra la sentencia
interlocutoria de veintiséis de abril de dos mil veintitrés,
dictada por el **Ciudadano Juez Tercero Civil de
Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el
Estado de Morelos**, dentro de los autos del “Incidente
de Exclusión de Heredero”, derivado de la
**“SUCESIÓN INTESTAMENTARIA a bienes de
[No.4] ELIMINADO Nombre del de cujus [19]**
también conocido como
[No.5] ELIMINADO Nombre del de cujus [19]”,
radicado con el número de expediente **381/2019-2**.

R E S U L T A N D O S :

1.- En la fecha antes citada, el
**Ciudadano Juez Tercero Civil de Primera Instancia
del Noveno Distrito Judicial en el Estado de**

Morelos, dictó sentencia interlocutoria en los siguientes términos:

“PRIMERO. –Este Juzgado es competente para resolver el presente asunto y la vía elegida por las partes es la correcta, de conformidad con los razonamientos esgrimidos en los considerandos primero y segundo de esta sentencia respectivamente.

SEGUNDO.– Es improcedente el incidente hecho valer por [No.6] ELIMINADO Nombre del denunciante [20], en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de [No.7] ELIMINADO Nombre del de cujus [19] (también conocido como [No.8] ELIMINADO Nombre del de cujus [19]), y la heredera [No.9] ELIMINADO Nombre del heredero [24], por conducto de su Apoderada Legal, en contra de [No.10] ELIMINADO el nombre completo [1].

Notifíquese Personalmente...”.

2.- Inconforme, con la sentencia interlocutoria de **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, dictada por el **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, el albacea y coheredero dentro de la presente sucesión **[No.11] ELIMINADO Nombre del denunciante [20]**, mediante escrito presentado ante la juez de instancia en **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, (**a fojas 63 de autos de incidente**), interpuso recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, (**a fojas 52 a 59 de autos de incidente**).



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así mismo, por acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, (a fojas 64 de autos de incidente), se tuvo por admitido el medio de impugnación a trámite en efecto **devolutivo**, ordenándose remitir los autos originales al Tribunal de Alzada mismo que por turno tocó conocer a esta Superioridad.

3.- Asimismo, mediante diverso auto de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, **(a fojas 08 a 10 de autos del toca de apelación)** y previa certificación de plazo legal respecto de los agravios presentados por la parte demanda recurrente, se estimó que el recurso es procedente y la calificación del grado es la correcta al haberse admitido en efecto devolutivo, como lo disponen los artículos **262¹, 572² Fracción II, 574³ fracción I, 578⁴ fracción I, y 579⁵** del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado de Morelos, asimismo se le tuvo en tiempo y forma con el escrito de expresión de agravios que le irroga a

¹ **ARTÍCULO 262.- RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA SOBRE ALIMENTOS.** La resolución que se dicte concediendo los alimentos, es apelable en efecto devolutivo; la que los niegue, en efecto suspensivo. El recurso, en cualquiera de los casos, sólo puede ser interpuesto por el acreedor alimentista y se sustanciará sin intervención del deudor.

² **ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I. Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables; II. Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley.

³ **ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR.** El plazo para interponer el recurso de apelación será: I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y

⁴ **ARTÍCULO 578.- EFECTOS EN QUE PUEDE ADMITIRSE LA APELACIÓN.** En el auto que admite el recurso de apelación, el juez deberá expresar el efecto que la admisión tenga en relación con la ejecución de la resolución recurrida. Este efecto podrá ser: I. El devolutivo, cuando la interposición no suspenda la ejecución de la resolución apelada; recurso no se decida o la resolución apelada queda firme, y II. De sesenta días, a partir de la fecha en que se haga la publicación, si el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y III. De tres días para apelar de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones.

⁵ **ARTÍCULO 579.- ADMISIÓN DE LA APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO.** La admisión de apelaciones en el efecto devolutivo se sujetará a las siguientes reglas:

consideración del recurrente la sentencia interlocutoria de **veintiséis de abril de dos mil veintitrés.**

4.- Por acuerdo, de ocho de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la Agente de Ministerio Público, adscrita a dicho Órgano Jurisdiccional, dando contestación a la vista ordenada en autos, de igual forma, se le tuvo por precluido el derecho al coheredero **[No.12] ELIMINADO el nombre completo [1]**, para dar contestación a los agravios expresados.

Asimismo, visto el estado procesal que guardan los autos del Toca Familiar en el que se actúa y en términos de lo que dispone el artículo **583⁶** fracción **VI**, del Código Adjetivo Familiar en vigor en el Estado, se ordenó citar a las partes para oír resolución lo que en este acto se procede.

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales **86, 89, 91, 99** fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con relación a

⁶ **ARTÍCULO 583.- REGLAS PARA LA SUBSTANCIACIÓN DE APELACIONES.** Para substanciar las apelaciones en segunda instancia, tendrán aplicación las siguientes prevenciones: VI. Si no se promoviere prueba, ni se pidiere informe en estrados, transcurrido el término de la contestación de los agravios, o presentada esa, se citará a las partes para resolución. Si se pide informe en estrados, se señalará día y hora para esta audiencia;



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los artículos **2, 3** fracción **I, 14, 15** fracción **I, 44** fracción **I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; **572** fracción **II, 574** fracción **III, 578** fracción **II** y **580** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

II.- Procedencia y Oportunidad del Recurso.- Previó al estudio y calificación de los motivos de disconformidad hechos valer la parte apelante

[No.13] ELIMINADO Nombre del denunciante [20], es deber de esta Sala, pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación, en ese orden de ideas, se tiene que en **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, se dictó sentencia interlocutoria en los autos del incidente de exclusión de heredero, derivado del “**JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO**”, a bienes de

[No.14] ELIMINADO Nombre del de cujus [19] también conocido como

[No.15] ELIMINADO Nombre del de cujus [19], dictada por el **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos.**

Así, también conforme al artículo **574 fracción III**⁷ del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, el medio en cuestión debe

⁷ **ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR.** El plazo para interponer el recurso de apelación será: I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y II. De sesenta días, a partir de la fecha en que se haga la publicación, si el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y III. De tres días para apelar de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones.

interponerse dentro del plazo de **TRES DÍAS**, siguientes, al en que surta efectos la notificación, si se trata de sentencias interlocutoria y en la especie de las constancias remitidas a esta Alzada se advierte que la parte actora incidentista recurrente, fue notificado en vía telefónica como consta (**a fojas 62 de autos de incidente**), no obstante ello, de la razón actuarial de notificación, no se desprende fecha cierta ya que, la misma señala el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, y la resolución impugnada es de veintiséis de abril del mismo año, es decir fecha posterior.

No obstante ello, se advierte de las constancias en estudio que el recurso de apelación interpuesto por el actor incidentista fue presentado en tiempo y forma, toda vez que este es de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, un día después a la emisión de la resolución recurrida.

Ahora bien, por cuanto al efecto, en que este fue admitido en correlación sistemática con el diverso numeral **262, 578** fracción **I, y 579⁸** del Código Procesal Familiar Vigente los cuales establecen que todas las apelaciones se admitirán en efecto **devolutivo** a menos que por mandato expreso de la ley deban admitirse en el suspensivo o preventivo, este no suspende la ejecución de la resolución apelada ni la secuela del juicio en que se dicte,

⁸ **ARTÍCULO 579.- ADMISIÓN DE LA APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO.** La admisión de apelaciones en el efecto devolutivo se sujetará a las siguientes reglas: I. Todas las apelaciones se admitirán en el efecto devolutivo, a menos que por mandato expreso de la ley deban admitirse en el suspensivo o preventivo;



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

asimismo establecen que la resolución que se dicte concediendo los alimentos, es apelable en efecto **devolutivo**; preceptos legales de los que se coligue que el efecto en que esta fue admitida por el juez natural es el correcto; siendo este el efecto **devolutivo**.

III.- Mediante escrito, presentado ante esta Alzada la parte apelante incidentista en dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, compareció, ante esta Superioridad formulando escrito de agravios mismos que, fueron presentados dentro del plazo legal para ello de **diez** días, transcurriendo los mismos de la siguiente manera al haber sido notificado el recurrente a través de vía telefónica, en dos de mayo de dos mil veintitrés, **(a fojas 67 de autos de incidente)**, del tres al dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, sin tomar en cuenta los días cinco, seis, siete, diez, trece y catorce del mismo mes y año por haber sido inhábiles.

Por lo que, si se presentó, en fecha **dieciocho de mayo de dos mil veintitrés**, es claro que está en tiempo y forma.

IV.- De Los Agravios.

Ahora bien, las razones de inconformidad que expresa la parte apelante se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, a fin de evitar repeticiones innecesarias, máxime que la falta de transcripción de ellos no constituye violación alguna.

Sirve de base a lo anterior, la siguiente jurisprudencia con Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Precisado lo anterior, y por cuestiones de técnica en el dictado de la sentencia se procede a realizar una síntesis de los agravios planteados, en ese tenor se tiene que la parte apelante en esencia se duele atendiendo a su causa de pedir de lo siguiente.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 162385, instancia: tribunales colegiados de circuito, novena época, materias(s): civil, común, tesis: I.30.C.109 K, fuente: semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXXIII, abril de 2011, página 1299.

“DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR. *La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, con relación a la causa de pedir. De esta manera, si la parte demandada opuso excepciones, e incluso reconvenición, en función de esa causa de pedir, debe concluirse que no se le dejó en estado de indefensión y, por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la litis realmente planteada; por tanto, los errores de cita de las fechas del contrato base de la acción, no deben ser obstáculo para resolver el fondo del asunto. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO “.*

Así tenemos, que expresa lo siguiente:

PRIMERO.

Señala, el recurrente que le causa agravio el considerando **IV**, de la sentencia interlocutoria, al estimar que aplica de manera inexacta el artículo **176** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, al señalar la juez de instancia que la litis planteada no se ajusta a los supuestos que menciona dicho numeral, considera que de la lectura del propio incidente se aprecia violencia intrafamiliar que vivió su señor padre, lo que señala quedó debidamente acreditada por los testigos.

Por lo que, dicha consideración le causa agravio a la sucesión que representa pues pretende que dicha violencia intrafamiliar sufrida por el de cujus, sea tomada en cuenta para la pérdida de su derecho a la herencia puesto que estima que en vida de haber hecho testamento su señor padre lo habría excluido,

Considera, que dicha violencia trae como consecuencia la pérdida de un derecho a la herencia por lo tanto debió de suplir la deficiencia de la queja, con las amplias facultades, que le confiere la Ley.

SEGUNDO.

Señala, el disconforme apelante que le causa agravio la aplicación del artículo **265** del Código Familiar pues al caso en concreto no se requieren formalidad alguna para la comparecencia de las partes.

TERCERO.

Asimismo, considera el recurrente que le causa agravio la consideración del A quo, al establecer que a ninguna de las partes le asiste la suplencia en la deficiencia de la queja aseveración que establece sin fundamentación ni motivación alguna; sin embargo, estima que a los sujetos de derecho les asiste la suplencia de la queja.

CUARTO.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estima el apelante que le causa agravio que el juez de instancia dejó de aplicar sus amplias facultades que la ley le otorga para efecto de conocer la verdad material de los planteamientos, jurídicos que se le hacen, lo que estima debió haber ejercido para mejor proveer.

Lo que constituye aquí el acto materia de inconformidad sujeto a estudio, expuesto por el apelante.

V.- Antecedentes.

1.- Mediante escrito, presentado en veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes Común del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, compareció **[No.16] ELIMINADO Nombre del denunciante [20]**, a presentar formal denuncia de juicio sucesorio intestamentario a bienes de **[No.17] ELIMINADO Nombre del de cujus [19]** también conocido como **[No.18] ELIMINADO Nombre del de cujus [19]**, **(a fojas 2 a 16 de autos de origen).**

2.- Demanda de Juicio Sucesorio Intestamentario que previa prevención se admitió mediante auto de once de julio de dos mil diecinueve, **(a fojas 21 de autos de origen)**, ordenándose la publicación de edictos de diez en diez y se fijaron las ocho horas con treinta minutos del quince de agosto

de dos mil diecinueve, para el desahogo de la junta de herederos que señala la legislación aplicable.

3.- En fecha, trece de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por emplazado del presente juicio sucesorio al coheredero **[No.19] ELIMINADO el nombre completo [1]**, mediante cedula de notificación personal de esa misma fecha, **a fojas 116 a 120 de autos de origen**).

4.- Siendo las once horas con treinta minutos del veintiuno de febrero de dos mil veinte, tuvo verificativo la junta de herederos señalada en autos, para esa fecha, **(a fojas 134 a 135 y vuelta de autos de origen)**, a la cual, comparecieron **[No.20] ELIMINADO Nombre del denunciante [20]** y **[No.21] ELIMINADO Nombre del heredero [24]**, por conducto de su apoderada legal, asimismo, comparece la agente de ministerio publico adscrita a dicho órgano jurisdiccional, por su parte no comparece **[No.22] ELIMINADO el nombre completo [1]**, a pesar de estar debidamente notificado.

5.- En ese sentido, en dos de marzo de dos mil veinte, se emitió la resolución interlocutoria, relativa a la primera sección del juicio sucesorio intestamentario a bienes de **[No.23] ELIMINADO Nombre del de cujus [19]** también conocido como **[No.24] ELIMINADO Nombre del de cujus [19]**,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(a fojas 136 a 142 de autos de origen), en la cual se determinó declarar como herederos de la sucesión intestamentaria a bienes del citado de cujus.

6.- En ese orden de ideas, al haberse cerrado la primera sección, del presente procedimiento sucesorio intestamentario, en veintiuno de agosto de dos mil veinte, comparecieron los coherederos y albacea,

[No.25] ELIMINADO Nombre del denunciante [20],

[No.26] ELIMINADO Nombre del heredero [24]

(por conducto de su apoderada legal), a solicitar la apertura de la segunda sección del juicio sucesorio intestamentario, denominada de inventario y avalúos.

La cual, se tuvo por admitida mediante auto de veintiséis de agosto de dos mil veinte, (a fojas 14 y vuelta de autos de sección segunda), ordenándose formar el cuadernillo correspondiente, dando vista al diverso coheredero [No.27] ELIMINADO el nombre completo [1].

A través, de auto de ocho de julio de dos mil veintiuno, (a fojas 76 de autos de sección segunda), el juez de instancia aprobó de plano la segunda sección denominada de inventarios y avalúos.

7.- En nueve de agosto de dos mil veintiuno, (a fojas 1 a 2 de autos tercera sección),

los coherederos

[No.28] ELIMINADO Nombre del denunciante [20],

y

[No.29] ELIMINADO Nombre del heredero [24] (a través de apoderado legal), promovieron la tercera sección del presente juicio sucesorio intestamentario, relativa a la rendición de cuentas.

Solicitud que fue admitida mediante auto de once de agosto de dos mil veintiuno, **(a fojas 3 y vuelta de autos de tercero sección)**, ordenándose formar el cuadernillo correspondiente, dándole vista al diverso coheredero por un plazo de diez días.

Por lo que, mediante auto de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, fue aprobada **(a fojas 21 de tercera sección)**.

8.- En ese tenor, en ocho de agosto de dos mil veintidós, comparecieron los coherederos y albacea

[No.30] ELIMINADO Nombre del denunciante [20],

y

[No.31] ELIMINADO Nombre del heredero [24], **(a través de apoderado legal)**, a promover en la vía incidental, incidente de exclusión de heredero en contra del diverso coheredero

[No.32] ELIMINADO el nombre completo [1], bajo el supuesto de violencia familiar, expresando para tal efecto los hechos que sustentan su petición y ofertando diversas probanzas.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

9.- Incidente que, se tuvo por admitido, a través de auto de diez de agosto de dos mil veintidos, **(a fojas 5 a 6 de autos de incidente)**, se le dio la intervención que corresponde a la representación social.

Por lo que, en cuatro de octubre de dos mil veintidos, se emplazo al diverso coheredero demandado incidentista **[No.33] ELIMINADO el nombre completo [1]**, mediante cedula de emplazamiento de esa misma fecha, **(a fojas 19 a 21 de autos de incidente)**.

10.- Asimismo, mediante auto de catorce de febrero de dos mil veintitrés, se le tuvo por precluido el derecho del demandado incidentista **[No.34] ELIMINADO el nombre completo [1]**, para dar contestación a la demanda incidental, de igual forma se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora incidentista fijándose las nueve horas del día treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, para el verificativo de la audiencia indiferible de pruebas, **(a fojas 28 a 30 de autos de incidente)**.

Y, siendo las nueve horas del diecinueve de abril de dos mil veintitrés, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia indiferible de pruebas compareciendo a la misma la agente de Ministerio Publico, adscrita a dicha potestad, el actor incidentista **[No.35] ELIMINADO Nombre del denunciante [20]**

], así como sus atestes, **(a fojas 47 a 51 de autos de incidente).**

11.- En ese sentido, en veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se emitió sentencia interlocutoria dentro de los presentes autos de incidente de exclusión de heredero, en la que el juez de instancia determinó declarar improcedente el incidente incoado, **(a fojas 52 a 59 de autos de incidente)**, la cual es el motivo de disenso en el presente.

VI- Estudio De Fondo.

Atendiendo, a la técnica en el dictado de las sentencias, los agravios expresados por el disconforme apelante **se estudiarán de forma conjunta**, atendiendo a que los mismos guardan íntima relación entre sí.

En ese sentido, los agravios expresados por el recurrente son **Infundados** en una parte y **Fundado** pero **insuficientes** en otra, únicamente para el efecto de reasumir jurisdicción como más adelante se analizara.

En efecto, es **infundado** el agravio que esgrime el disconforme apelante marcado como **Segundo**, en el sentido de que, el juez de instancia debió haber aplicado de manera correcta lo dispuesto



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por el artículo 265⁹ del Código Familiar del Estado de Morelos, puesto que, contrario a lo que éste aduce, de una lectura integral se advierte que dicho numeral no es aplicable al caso en concreto pues el mismo trata sobre el derecho del ascendiente a nombrar tutor testamentario; es decir, el ascendiente que en forma exclusiva ejerza la patria potestad puede nombrar tutor testamentario a aquellos sobre quienes la ejerce, incluyendo a los hijos póstumos, lo que al caso no se actualiza, al no versar el presente asunto sobre derechos de ascendientes si no descendientes.

Asimismo es **infundado** el motivo de agravio que expresa el recurrente, señalado como **tercero**, referente a que el juez de origen debió haber aplicado la suplencia del queja deficiente en su favor, ya que, si bien es cierto se actúa en un asunto en materia familiar, el mismo no encuadra dentro de los supuestos para la aplicación de la misma los cuales están establecidos en el artículo 191¹⁰ del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, el cual, menciona que esta aplicación de la suplencia de la deficiencia será para proteger la unidad de la familiar y el derecho de menores e incapaces, lo que, al caso no encuentra aplicación, pues este asunto versa sobre la pérdida de los derechos sucesorios.

⁹ **ARTÍCULO 265.- DERECHO DEL ASCENDIENTE A NOMBRAR TUTOR TESTAMENTARIO.** El ascendiente que en forma exclusiva ejerza la patria potestad puede nombrar tutor testamentario a aquellos sobre quienes la ejerce, incluyendo a los hijos póstumos. El nombramiento de tutor testamentario, hecho en los términos del párrafo anterior, excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 220 de este Ordenamiento. Si los ascendientes excluidos estuvieron incapacitados o ausentes, la tutela cesará cuando cese el impedimento o se presenten los ascendientes. A no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela

¹⁰ **ARTÍCULO 191.- PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.** En los asuntos del orden familiar los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos, supliendo lo necesario al efecto de proteger la unidad de la familia y el derecho de los menores e incapacitados.

De igual forma, es **infundado** el agravio **cuarto** expresado por el apelante, en lo referente a que el juez de instancia dejó de utilizar sus amplias facultades que la ley le otorga para el efecto de conocer la verdad material de los hechos o planteamientos ahí expresado, pues si bien es cierto los juzgadores dentro de la materia familiar tienen amplias facultades para allegarse de pruebas u ordenar el desahogo de pruebas de manera oficiosa en términos de lo dispuesto por el numeral **177¹¹**, lo cierto, es que los promoventes debieron haber allegado al juzgador las pruebas que estimasen pertinentes para probar su pretensión.

Máxime que aquellas que fueron aportadas fueron desahogadas en términos de ley, de ahí lo **infundado** de su motivo de agravio.

Ahora bien, son **fundados** pero **insuficientes** para revocar la resolución recurrida, para lo cual se estima necesario asumir jurisdicción en los términos siguientes

En efecto, es **fundado** el motivo de inconformidad esgrimido por el disconforme apelante, ya que, como bien lo refiere el juez de instancia al momento de pronunciarse sobre el estudio de la

¹¹ **ARTÍCULO 177.- AUXILIO DE SERVIDORES PÚBLICOS EN MATERIA DE PRUEBAS.** Para la resolución de los asuntos de lo familiar, el Juez podrá cerciorarse personalmente o con el auxilio de trabajadores sociales, profesionales en otras disciplinas o de autoridades que presten sus servicios dentro de la administración pública; quienes presentarán el informe correspondiente y podrán ser interrogados por el Juez y por las partes.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acción en la sentencia interlocutoria recurrida, debió atender a lo dispuesto por el artículo **176** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, al encuadrarse el presente asunto de los supuestos ahí contenidos, contrario a lo aducido por el juez de instancia.

Ya que, de una lectura minuciosa, de dicho precepto legal, se advierte que el mismo prevé una serie de hipótesis por las cuales no se requerirá formalidades especiales para acudir ante el órgano jurisdiccional, de las que esta Superioridad, estima que, el presente asunto encuadra dentro del contenido de dicho precepto al versar el incidente en estudio sobre la declaración, preservación o constitución de un derecho, como lo es el derecho a heredar.

Asimismo, es **fundado** el motivo de agravio en lo relativo a que, el razonamiento que realiza el juez de origen, en lo referente al estudio de la acción, debió tomar en cuenta la acción planteada, la cual, como bien lo estima el apelante deriva de los hechos ahí expuestos, por consiguiente, el juez de instancia no se apegó a derecho al no estudiar lo referente a las situaciones expuestas por la parte promovente en el incidente que plantea.

Pues contrario, a lo que el juzgador estimó, el presente incidente si se encuadra dentro de una hipótesis normativa prevista por la Legislación Familiar aplicable al Estado de Morelos, relativa a la

tramitación de los incidentes en materia familiar establecido en la Legislación Familiar aplicable, en por lo que, contrario a lo que este aduce, el disconforme apelante si citó los fundamentos de derecho que al caso estimó aplicables, aunado a ello, es facultad del juzgador como director del proceso, dirigir el proceso y proveer sobre lo peticionado por las partes.

En esa guisa, acorde a lo establecido en el artículo **183**¹² del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, una vez, que se promueva el proceso el juzgador tomará de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible, excepto cuando la Ley ordene la actividad de las partes para la continuación del mismo.

De igual forma, del diverso numeral **187**¹³ de la Codificación en cita se desprende que las partes, en los asuntos del orden familiar, no están obligadas a observar formalidad alguna en la defensa de sus intereses, por lo tanto, el imponer la carga a los justiciables en materia familiar de precisar de manera exacta los fundamentos de derecho relativos a su pretensión no sería acorde a derecho.

¹² **ARTÍCULO 183.- PRINCIPIO DE IMPULSO PROCESAL.** Promovido el proceso, el juzgador tomará de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible, excepto cuando esta ley ordene la actividad de las partes para la continuación del mismo.

¹³ **ARTÍCULO 187.- PRINCIPIO DE FALTA DE FORMALIDAD.** Las partes, en los asuntos del orden familiar, no están obligadas a observar formalidad alguna en la defensa de sus intereses.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ya que, en tratándose de asuntos del orden familiar, se debe privilegiar en todo momento la substancia sobre las formalidades, esto atendiendo al **“Principio de la tutela judicial efectiva”**, previsto por el artículo 17 constitucional mismo que a la letra dice:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

Del citado precepto legal, se desprende en lo que aquí interesa, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por lo que, al haber estimado el juez de instancia que se encontraba imposibilitado para abordar el estudio sobre la procedencia de la acción pretendida al considerar que no se aprecia disposición legal alguna en la ley familiar aplicable en la que, advirtiese que es procedente la exclusión o desconocimiento de derechos hereditarios por violencia familiar entre otros, se alejó del citado principio de tutela judicial efectiva, lo que limitó su derecho fundamental de acceso a la justicia.

Ya que, a consideración de esta Superioridad, el juez de instancia debió observar lo peticionado por las partes, y proveerse al respecto de dichas cuestiones, lo que en la especie no aconteció, siendo entonces, que su actuación no fue acorde a derecho, ya que la misma vulneró el principio de acceso a la justicia.

En esa virtud, el derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en una gran diversidad de normas de rango constitucional y ha sido interpretado en varios precedentes de este Alto Tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En suma, atendiendo integralmente a todo este parámetro, se sostiene que la garantía a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella; con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y en su caso, se ejecute esa decisión, lo que en la especie no aconteció, puesto que el juez de instancia no se pronunció respecto de la cuestión planteada por las partes.

Por lo que, ante tales consideraciones de esta Superioridad y al ser **fundado** en motivo de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inconformidad expresado por el disconforme apelante, para los efectos ya precisados, lo procedente es **asumir jurisdicción**, para el efecto de realizar de nueva cuenta y resolver lo relativo a la acción incidental planteada, lo que en este acto se realiza en términos siguientes.

En ese sentido, los actores incidentistas, promovieron en el presente incidente la exclusión de heredero, fundando su pretensión en la supuesta violencia familiar, amenazas e insultos, por parte del diverso coheredero demandado incidentista **[No.36] ELIMINADO el nombre completo [1]**, hacia su señor padre y autor de la sucesión **[No.37] ELIMINADO Nombre del de cujus [19]** también conocido como **[No.38] ELIMINADO Nombre del de cujus [19]**, y con ello la pérdida de su derecho hereditario.

En ese sentido, resulta conducente para esta Superioridad previo a entrar al estudio de fondo de la pretensión intentada, precisar lo relativo a los incidentes de exclusión de herederos.

En esa virtud, la exclusión de herederos, dentro de una sucesión legítima, se rige a la regla general que prescribe que en la sucesión legítima los parientes más próximos excluyen a los más remotos, esto acorde a lo establecido en el Código Familiar del Estado de Morelos artículo **710** el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 710.- EXCLUSIÓN DE PARIENTES REMOTOS POR LOS PRÓXIMOS. *Los parientes más próximos excluyen a los más remotos en todos los casos de sucesión de descendientes, ascendientes, y colaterales, exceptuándose únicamente los casos de concurrencia expresamente señalados por la Ley y los comprendidos en los artículos 715 y 734 de este Código.”*

Del citado extracto legal, se desprende que los parientes más próximos excluyen a los más remotos en todos los casos de sucesión de descendientes, ascendientes, y colaterales por lo que, al hablar de exclusión de herederos, se contempla por cuestiones de grado y parentesco y no así en tratándose de cuestiones de violencia familiar en contra del autor de la herencia como lo refieren los actores incidentistas.

En esa virtud, el incidente incoado por los actores incidentistas no encuadra dentro de dicha hipótesis normativa, pues se insiste el incidente de exclusión de herederos versa únicamente en lo referente a la exclusión de parientes atiendo a el grado que tienen dentro la línea familiar, o bien por ser colaterales, ya que, cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Sirve de apoyo la siguiente tesis con Registro digital: 339665, Instancia: Tercera Sala, Quinta Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXVI, página 187, Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“SUCESIÓN LEGÍTIMA, EXCLUSIÓN DE HEREDEROS CON DERECHO A LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). No es exacto que el artículo 1531 del Código Civil del Estado de Nuevo León establece una excepción a la regla general que prescribe que en la sucesión legítima los parientes más próximos excluyen a los más remotos. El artículo 293 del mismo ordenamiento define que el parentesco por consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un tronco común; y el 296 indica que "cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco". De manera que si el artículo 1531 prescribe que a falta de los llamados en los artículos anteriores (hijos, cónyuge, padres o hermanos) sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de líneas, ni consideración de doble vínculo, su correcta interpretación es que en ausencia de cónyuge y de parientes de primero y segundo grados, los de tercero excluyen a los de cuarto grado, independientemente que sean de la línea paterna o materna del autor de la sucesión.”

Sin embargo, de la lectura integral, del escrito de interposición del incidente en estudio, se desprende que los actores incidentistas promueven el mismo, fundamentándose en la violencia familiar que supuestamente vivió el autor de la herencia por parte del demandado **[No.39] ELIMINADO el nombre completo [1]**, y no así bajo los supuestos antes indicados de grado y parentesco de ahí que la acción que pretenden intentar, es en esencia la pérdida de la capacidad o derecho a heredar.

Por lo que, dicha pretensión encuadra dentro de lo previsto por el diverso artículo **503** del Código Familiar del Estado de Morelos, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 503.- CAPACIDAD GENERAL E INCAPACIDAD ESPECÍFICA PARA HEREDAR.

Todos los habitantes del Estado de Morelos, de cualquier edad o condición, tienen capacidad para heredar y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

(...)

II.- Por la comisión de un delito o de un acto ilícito;”

Del citado precepto legal, se advierte en lo que aquí interesa que se puede perder la capacidad general o específica para heredar cuando se actualiza la causa de comisión de un delito o de un acto ilícito.

Asimismo, del diverso numeral **506**¹⁴ fracción **III**, de la codificación en cita establece que son incapaces para adquirir, por testamento el que haya incurrido en conductas de violencia familiar como lo marca el artículo **24**¹⁵ del Código Familiar del Estado de Morelos, en contra del autor de la sucesión, debidamente demostradas ante la autoridad correspondiente, cuestiones que en la especie no se actualizaron.

Puesto que, de las constancias que obran en autos del incidente de exclusión de heredero,

¹⁴ **ARTÍCULO *506.- INCAPACIDAD PARA HEREDAR POR LA COMISIÓN DE UN DELITO O ACTO ILÍCITO.** Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento: III.- El que haya incurrido en conductas de violencia familiar como lo marca el artículo 24 del presente Código, en contra del autor de la sucesión, debidamente demostradas ante la autoridad correspondiente.

¹⁵ **ARTÍCULO *24.- DE LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA.** Por Violencia Familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, sexual, psíquica, emocional, patrimonial o económica, como actos de poder u omisión, intencional dirigidos a dominar, someter controlar o agredir, tanto en el ámbito público como en el privado independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y agredido guarden un vínculo directo en cualquiera de las hipótesis contenidas en este Código para el parentesco por consanguinidad o tengan parentesco por afinidad, una relación de matrimonio, concubinato o que mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

no se advierte que haya sentencia condenatorio alguna o bien denuncia por parte de aquel a que se haya cometido la ofensa, por los hechos que refieren en su escrito de interposición, ni constancia alguna de investigación seguida en contra del demandado incidentista

[No.40] ELIMINADO el nombre completo [1].

Siendo, el elemento de procedencia de la acción, que dicho acto de violencia familiar **haya sido debidamente demostrado ante la autoridad correspondiente**, cuestión que en el presente no quedó probado, al no obrar medio de prueba alguna que así lo demuestra.

Sirve de apoyo la siguiente **jurisprudencia** con Registro digital: 2019822, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 2/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1072, Tipo: Jurisprudencia

“HEREDEROS. LA INCAPACIDAD PARA HEREDAR POR TESTAMENTO O INTESTADO POR RAZÓN DE LA ACUSACIÓN DE DELITO CONTRA EL AUTOR DE LA SUCESIÓN O DE QUIENES PREVEA EL CÓDIGO CIVIL RELATIVO, SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO LA DENUNCIA SE INTERPONGA EN VIDA DE AQUEL A EFECTO DE QUE PUEDA PERDONAR LA OFENSA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN, DE TLAXCALA Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO).
Existen diversas causas de incapacidad para heredar, entre ellas, la prevista en los artículos 1213, fracción II, del Código Civil para el Estado de Nuevo León; 1316, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, vigente hasta el 18 de diciembre de

2014, y 2653, fracción II, del Código Civil para el Estado de Tlaxcala. Ellos disponen esencialmente, que es incapaz de heredar por testamento o por intestado, el que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuge o persona con quien viva en concubinato, acusación de delito que merezca pena de prisión, aun cuando aquélla sea fundada, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su libertad, su honra o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos, cónyuge o persona con quien viva en concubinato, situación que exceptúa la necesidad de obtener el perdón del autor de la sucesión. **En ese sentido, la incapacidad para heredar por razón de la acusación de delito, tratándose de testamento o intestado, sólo se actualiza cuando la denuncia contra el autor de la sucesión o de las personas que prevea la fracción II de los artículos referidos, se interponga en vida de aquél, para que exista la posibilidad de que otorgue su perdón al ofensor, ya sea de forma expresa, por declaración auténtica, por hechos indubitables o, en caso de que el ofendido instituye heredero al ofensor, revalide su institución anterior con las solemnidades requeridas. Ello, con el propósito de que recupere su capacidad para heredar, pues sería ilógico que ya difunto resintiera un agravio por acusación de delito o que pudiera perdonarlo, pues dicha circunstancia resultaría imposible, pues sólo el autor de la sucesión es quien tiene la facultad para otorgar el referido perdón o instituirlo como heredero, al ser titular de la masa hereditaria susceptible de ser heredada. Lo anterior, ya que los preceptos de referencia no deben interpretarse en forma aislada, sino sistemática con los demás artículos que se relacionan con la incapacidad para heredar, lo que es correlativo con las normas correspondientes, referentes a que para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la sucesión.”**

Del citado extracto, de interpretación legal se desprende que, para que sea procedente la pérdida o la incapacidad del derecho a heredar por delito, como en el caso en el supuesto de violencia familiar, sólo se actualiza cuando la denuncia contra el autor de la sucesión o de las personas, se



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

interponga en vida de aquél, para que exista la posibilidad de que otorgue su perdón al ofensor, ya sea de forma expresa, por declaración auténtica, por hechos indubitables o, en caso de que el ofendido instituye heredero al ofensor, revalide su institución anterior con las solemnidades requeridas.

Por lo que, debe mediar actuación alguna en la que se compruebe dicha violencia alegada y no así meros dichos contenidos en los hechos y en las testimoniales.

Puesto que, de las pruebas desahogadas en autos relativas a las testimoniales, no se advierte que se haya instituido denuncia por los supuestos hechos de violencia, que refiere fue víctima el autor de la herencia por parte de su descendiente, alguna por parte del supuesto ofendido siendo este el autor de la herencia, siendo el elemento de procedencia de dicha pretensión.

En ese sentido, de la **TESTIMONIAL**, rendida por **[No.41] ELIMINADO Nombre del Testigo [5]**, en diecinueve de abril de dos mil veintitrés, en audiencia de pruebas, **(a fojas 48 a 49 y vuelta de autos de incidente)**, prueba a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los numerales **378¹⁶** y **404¹⁷** del Código Procesal Familiar

¹⁶ **ARTÍCULO 378.- LA PRUEBA TESTIMONIAL.** La testimonial es la declaración de persona, no parte en el juicio, que comunica al Juez el conocimiento que tiene acerca de algún acontecimiento cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso

del Estado de Morelos, al haberse desahogado con las formalidades de ley.

Sin embargo, de la respuesta dada a la pregunta ocho relativa a los acontecimientos suscitados en veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el ateste refiere “*que ese día el señor Rene empujó a su papá, y se cayó y como el señor Rene estaba tomado se alteró y le quería pegar*”, cuestión que difiere de lo relatado en el hecho dos del escrito de interposición del incidente, ya que en este, refiere una fecha diversa en la pregunta formulada a la ateste, siendo esta mayo de dos mil dieciocho,

Asimismo, difiere en el sentido, que dentro de dicho hecho menciona que lo amenazó de muerte, cuestión que nunca menciona la ateste, por lo que, dicha probanza no es eficaz para probar la pretensión intentada, ya que en ningún momento refiere las mismas circunstancias que mencionan los actores incidentistas dentro de sus hechos, de ahí que es ineficaz, de ahí que no le surte afecto alguno en su favor al advertir esta potestad mendacidad en el deposedo.

¹⁷ **ARTÍCULO 404.- SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA SANA CRÍTICA.** Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien en lo referente a la diversa
TESTIMONIAL, rendida por
[No.42] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], en
fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, en
audiencia de pruebas, **(a fojas 48 a 49 y vuelta de
autos de incidente)**, prueba a la que se le otorga
valor probatorio en términos de lo establecido en los
numerales **378¹⁸** y **404¹⁹** del Código Procesal Familiar
del Estado de Morelos, al haberse desahogado con las
formalidades de ley.

Sin embargo, de la respuesta dada a la
pregunta ocho, se desprende que de igual forma,
deposa respecto de una fecha distinta a la citada en
los hechos del incidente en que se actúa, puesto que
la situación que relata acorde a la pregunta refiere que
los hechos sobre los cuales depone acontecieron el
veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve,
y no así, respecto de la citada en el escrito incidental
en la que refiere que los hechos acontecieron en mayo
de dos mil dieciocho, y mucho menos se refiere que al
autor de la herencia haya sido empujado por su
agresor violentamente cayendo al suelo, de igual
forma de lo depuesto no menciona que el demandado
haya amenazado de muerte a su progenitor.

¹⁸ **ARTÍCULO 378.- LA PRUEBA TESTIMONIAL.** La testimonial es la declaración de persona, no parte en el juicio, que comunica al Juez el conocimiento que tiene acerca de algún acontecimiento cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso

¹⁹ **ARTÍCULO 404.- SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA SANA CRÍTICA.** Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión

De ahí, que dicha probanza es ineficaz para probar la acción en comento, pues la misma no refiere en su deposado que esta situación haya sido diligenciada o atendida por las autoridades correspondientes, asimismo no refiere situación alguna que permita tener una certeza que esta violencia familiar que refiere haya sido probada ante alguna autoridad competente, por lo tanto debe restársele eficacia probatoria.

Aunado a ello, dichas probanzas no se encuentran concatenadas con ningún otra prueba que permita a esta potestad allegarse de una certeza respecto de lo desposado.

Maxime, que de autos se advierte que en la misma fecha de audiencia de desahogo de prueba de diecinueve de abril de dos mil veintitrés en los relativo a la **PRUEBA CONFESIONAL** y **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de del demandado incidentista

[No.43]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]

éstas fueron declaradas desiertas.

Mismo, caso debe acontecer en lo relativo a las diversa **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL y HUMANA** e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** la que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, sin embargo en nada le benefician, al no advertirse la



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

existencia de un hecho que le favorezca a los intereses de la parte promovente.

Por lo que, al no haber acreditado los incidentistas los hechos con los cuales sustentan su pretensión de pérdida del derecho a heredar de **[No.44]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, esta Superioridad estima, que no se actualiza la procedencia de la acción intentada, ya que, no se acreditaron los elementos de la misma es decir, no se acreditó que esta violencia familiar que señala haya quedado debidamente comprobada ante la autoridad competente como lo dispone el artículo **506** fracción **III**, del Código Familiar del Estado de Morelos.

De ahí, que los depositos desahogados en autos, no guardan una congruencia con lo expresado dentro de los hechos bajo los cuales fundamentaron su pretensión de violencia familiar entre otras, por lo que, incluso esta Superioridad advierte que son testigos mendaces, pues dichos depositos no guardan una congruencia entre sí, ni aportan elemento alguno a esta Potestad para determinar su veracidad.

Máxime, que el presente incidente se promovió como incidente de exclusión de heredero, la cual tampoco quedó probada en autos, ya que no esgrimieron argumento alguno respecto del grado o parentesco para la exclusión, destacando que el

diverso coheredero es descendiente directo en línea recta del autor de la herencia.

Por lo que, aun de estudiarse con bajo la óptica del supuesto de pérdida o incapacidad para heredar a consideración de esta alzada los promoventes se insiste no acreditaron su acción, pues no existen elementos de prueba suficientes dentro del presente incidente para determinar que en efecto, se actualice lo dispuesto por el citado numeral.

De ahí que, al no haber acreditado sus pretensiones esta Superioridad estima, que es **IMPROCEDENTE** el incidente de exclusión de herederos.

En ese sentido, es menester de esta Superioridad el precisar que si bien es cierto, es **fundado** el motivo de agravio esgrimido, por el disconforme apelante el mismo es **insuficiente** para revocar la sentencia apelada, ya que, no se desprende que tienda a combatir más allá de lo ya estudiado las consideraciones por las cuales el juez de instancia estimó que es improcedente el incidente en estudio, máxime que de un nuevo estudio esta superioridad ha llegado a tal conclusión.

VII.- En las anotadas consideraciones, y ante lo **infundado** en una parte y **fundado** pero insuficiente en otra de los motivos de agravio esgrimidos por el hoy recurrente a superioridad estima



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que lo conducente es **CONFIRMAR** la resolución interlocutoria recurrida de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, dictada por el **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, dentro de los autos del Incidente de exclusión de heredero a sucesión intestamentaria, derivado de la “**SUCESIÓN INTESTAMENTARIA a bienes** de **[No.45] ELIMINADO Nombre del de cujus [19]** también conocido como **[No.46] ELIMINADO Nombre del de cujus [19]**”, radicado con el número de expediente **381/2019-2**.

VIII.- Condena De Costas Procesales.-

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **55²⁰**, **57²¹** en relación con el diverso **58²²** del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos vigente del Estado de Morelos, en virtud de la materia que nos ocupa no se hace condena en especial a las costas procesales en la presente instancia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y; se

R E S U E L V E:

²⁰ **ARTÍCULO 55.- CONDENA EN GASTOS Y COSTAS.** En los asuntos a que se refiere este Código, no habrá condenación en gastos y costas, con excepción de los procedimientos que versen sobre quebranto de promesa matrimonial y de la demanda dolosa de declaración de estado de interdicción. El desistimiento de ambas acciones, una vez hecho el emplazamiento trae consigo el deber de pagar los gastos y costas judiciales así como los daños y perjuicios causados al demandado, salvo convenio en contrario

²¹ **ARTÍCULO 57.- LAS COSTAS JUDICIALES.** Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se consideran compensadas, salvo acuerdo en contrario.

²² **ARTÍCULO 58.- LAS COSTAS EN LA SEGUNDA INSTANCIA.** En caso de apelación, en los dos procedimientos a que se refiere el artículo 55 de este código, si resulta vencedor el actor en el expediente principal, tiene derecho a reclamar las costas de ambas instancias, sin tener en cuenta la declaración a este respecto formulada en la primera.

PRIMERO.- Se **CONFIRMA**, la resolución interlocutoria recurrida de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, dictada por el **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, dentro de los autos del Incidente de exclusión de heredero a sucesión intestamentaria, derivado de la **“SUCESIÓN INTESTAMENTARIA a bienes de [No.47] ELIMINADO Nombre del de cujus [19] también conocido como [No.48] ELIMINADO Nombre del de cujus [19]”**, radicado con el número de expediente **381/2019-2**, por los motivos expuesto en el considerando **VI**.

SEGUNDO.- No se hace especial condena al pago de Gastos y Costas procesales en esta Segunda Instancia, a cargo de las partes en términos del considerando **VIII** de la presente.

TERCERO.- Con copia certificada de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese la presente toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos **BERTHA**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca civil: 394/2023-16.
Expediente Número: 381/2018-2.
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado ponente: M. en D. **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE, Presidenta de la Sala, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante, quien cubre por acuerdos de pleno de fechas veintidós y treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés y **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Integrante y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil número 394/2023-16, del expediente 381/2019-2
NCO/

VALA/kglg.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_denunciante en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_del_denunciante en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_del_herederero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca civil: 394/2023-16.
Expediente Número: 381/2018-2.
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado ponente: **M. en D. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.11 ELIMINADO_Nombre_del_denunciante en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_del_denunciante en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_Nombre_del_denunciante en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_Nombre_del_denunciante en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_Nombre_del_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_Nombre_del_denunciante en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_Nombre_del_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_Nombre_del_denunciante en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_Nombre_del_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_Nombre_del_denunciante en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_Nombre_del_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_Nombre_del_denunciante en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.